

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00487-00
Accionante: DORA DEL CARMEN GARCÍA LEÓN
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

INCIDENTE DE DESACATO

Auto. Sust. No. C- 030

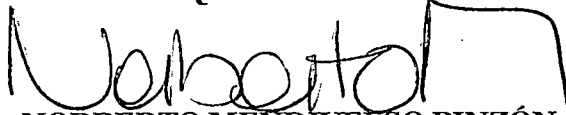
Advierte el despacho el memorial radicado por la accionante el 12 de febrero de 2018 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 13 posterior en la secretaría del despacho (fl. 20), por medio del cual se opuso a la contestación ofrecida por la entidad accionada y a la par solicitó el inicio de la sanción correspondiente contra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Para lo anterior, se tiene que el despacho, mediante Auto de Sustanciación No. C-016 del 30 de enero de 2018 (fls. 16 a 17) resolvió, entre otras disposiciones, "(...) **ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato** (...)". Así las cosas, al no encontrarse situación que afecte lo establecido por el despacho en la decisión adoptada mediante el citado auto, este proveído se estará a lo resuelto en la referida providencia.

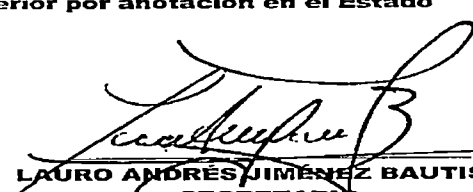
RESUELVE

ESTARSE a lo resuelto en el Auto de Sustanciación No. C-016 del 30 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	92 FEB. 2018
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00522-00**

Accionante: **MÉLIDA GUZMÁN BASURDO**

Accionado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**

TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

Auto Sust. No. C-031

De conformidad con lo previsto por el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho evaluará si es del caso hacer apertura al incidente de desacato promovido por la accionante contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por incumplir el fallo de tutela del 18 de diciembre de 2017, o si, por el contrario, se acató la referida sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente de desacato

Fue promovido por la accionante incidente de desacato contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, como consecuencia del incumplimiento de la orden judicial impuesta en el fallo de tutela dictado el 18 de diciembre de 2017 por este despacho judicial, que amparó su derecho fundamental de petición.

De conformidad con lo anterior, transcurrido el término concedido para acreditar el cumplimiento del fallo proferido en esta instancia, mediante memorial (fls. 6 a 19), se remitió documento en que la entidad accionada afirmó haber dado cumplimiento al fallo proferido.

2. Fallo de tutela

Mediante providencia del 18 de diciembre de 2017, se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV cumplir con lo siguiente:

*“(…) **AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora MÉLIDA GUZMÁN BASURDO, identificada con C.C. 53.094.515. En consecuencia, se ordena a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a responder en forma **COHERENTE, CLARA y de FONDO** la petición de atención humanitaria, que radicó el 16 de noviembre de 2017, y le notifique el contenido de la decisión. Para ello, de ser **procedente**, deberá informarle la fecha cierta en la que será entregada la ayuda humanitaria”.*

II. CONSIDERACIONES

1. Generalidades del incidente de desacato

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

En los casos en que el juez conceda el amparo de tutela y ordene una medida de protección del derecho amenazado o vulnerado, cuando el demandado es renuente a cumplir la orden judicial, existe un instrumento que puede ejercer el tutelante para compeler su acatamiento, con el fin de que se sancione al funcionario o particular incumplido, esto es, el incidente de desacato regulado en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo con lo anterior, el incidente de desacato constituye un medio coercitivo y sancionatorio contra el funcionario renuente al cumplimiento de una orden de tutela, en donde el juez no sólo debe valorar el aspecto objetivo, es decir, el acatamiento o no de la decisión judicial, sino que

también debe establecer el grado de responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, debe valorar las circunstancias que han impedido cumplir con la orden judicial, pues si ello está justificado en hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad del funcionario, éste no debe ser sancionado; pero, si por lo contrario se advierte negligencia o desidia frente al cumplimiento, la sanción es procedente.

3. La decisión frente a la apertura del incidente

La accionante interpuso incidente de desacato, pues aseguró que no se ha cumplido la orden proferida por este despacho en sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2017.

En aras de acatar el citado fallo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV debía responder la petición radicada el 16 de noviembre de 2017, a la señora MÉLIDA GUZMÁN BASURDO, identificada con C.C. 53.094.515, correspondiente a la entrega de la ayuda humanitaria.

Para tal efecto, la entidad accionada indicó que mediante los Oficios Nos. 201772031026111 del 28 de noviembre y 201772034562091 del 27 de diciembre de 2017, dio respuesta a la petición de la accionante y que envió éstas a la dirección que aportó para efecto de notificaciones.

Señaló además “De acuerdo con la solicitud presentada por el accionante, esta unidad procedió a realizar una identificación de carencias al accionante y su núcleo familiar y mediante **RESOLUCIÓN No. 0600120171754035 de 2017** se decidió acerca de los componentes de atención humanitaria al hogar del Señor (a) **MELIDA GUZMAN BASURDO** de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de Atención Humanitaria de Emergencia al (la) señor (a) **MELIDA GUZMAN BASURDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 53.094.515.

Que de acuerdo con lo anterior, para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de tres giros a favor del hogar, por un valor de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.240.000), cada uno. El término de un año empezará a contar a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a disposición durante el mes de Diciembre de 2017.

Se dispuso la colocación del primer giro a favor del grupo familiar el cual está disponible para cobro desde el 20 de Diciembre de 2017 tal y como se demuestra a continuación (...).”

A la par, la entidad accionada aportó copia de las respectivas planillas de envío -ordenes de servicio Nos. 8880877 y 9045728 (fls. 13-16).

De esa manera, se dilucida que la incidentada ha cumplido la orden judicial impuesta por este despacho en el fallo de tutela del 18 de diciembre de 2017, según se desprende de las pruebas obrantes en el expediente, razón por la cual este despacho se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**,

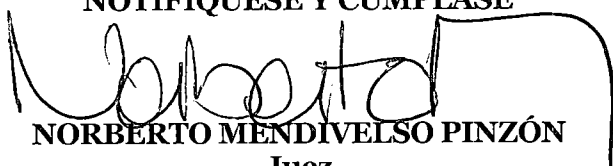
RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

TERCERO.- En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

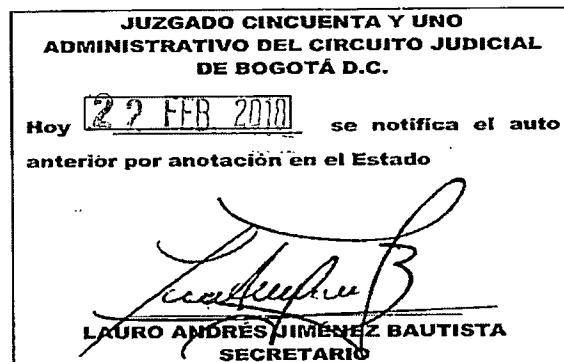
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

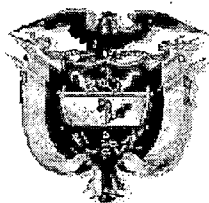

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2017-00522-00

Accionante: MÉLIDA GUZMÁN BASURDO

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00031-00**
Demandante: **ELENA BUENO ANGULO**
Demandado: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**

TUTELA - IMPUGNACIÓN

Auto Sust. No. C - 032

Verificado el expediente se procede a dar trámite al escrito radicado el 15 de febrero de la presente anualidad en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y en la secretaria de este despacho el día 16 posterior (fls. 186 a 189), por medio del cual se impugnó el fallo del 13 de febrero de 2018 (fls. 160 a 163), en el que se negó por improcedente la acción de tutela promovida por la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concederá el recurso interpuesto contra la providencia recurrida, por ser procedente de conformidad con el inciso 1º del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

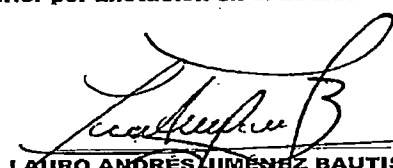
PRIMERO.- CONCEDER la impugnación interpuesta por la accionante, contra el fallo del 13 de febrero de 2018, en el que se negó por improcedente la acción de tutela promovida por la señora ELENA BUENO ANGULO, identificada con C.C. No. 21.068.727.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, en firme este auto, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
Hoy	22 FEB. 2018	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO		